Trelew, de abril del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 340/341 vta., contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva dictada a fs. 330/335vta., concedido a fs. 342.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- A fs. 330/335vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva y regula honorarios a los Dres. C. M. M. y D. E. F., letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 14% del monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado así obtenido no alcance el mínimo previsto por el arancel, con más el IVA, de tratarse de responsables inscriptos. ----------

----II.- A fs. 340/341 vta. los Dres. C. M. M. y D. E. F., por su propio derecho, apelan la regulación de honorarios por bajos. Sostienen que la regulación de honorarios dispuesta por la Sentencia de primera instancia resulta ser injustificadamente baja comparada con la regulación que merecieron los letrados de la parte demandada, a los que en conjunto se reguló el 9,8% y a los peritos el 3% a cada uno sobre el monto del proceso.----------

----------Alegan que el juez de grado no ponderó en debida forma el trabajo de los apelantes, los escritos presentados, el tiempo real del proceso, las tareas que debieron desplegar instando el proceso, dado que si bien se trata de un proceso de daños y perjuicios no ha sido para nada sencillo, resultando el monto regulado bajo y por lo tanto injusto, debiendo justipreciarse su labor en debida forma elevándose la regulación de honorarios.----------

----------Transcriben el art. 5 del arancel, y refieren que si bien el proceso no era complejo lo fue a partir de la versión que introdujo el demandado y la citada en garantía, lo que obligó a doblegar sus esfuerzos a los fines de instar la prueba ofrecida, acudiendo a las audiencias para, a través de repreguntas, develar manifestaciones falsas. Asimismo tuvieron que instar la producción de las pericias, lo que da cuenta del mérito de su labor y de su eficacia.----------

----Aducen que no pretenden restar importancia a los trabajos del resto de los profesionales sino que parece ser casi lo mismo el salir ganancioso en un proceso judicial, a partir de una eficiente tarea llevada adelante, que resultar perdedor del mismo, no teniendo los honorarios regulados la diferencia que debería existir en tal caso en reconocimiento de las tareas que se desplegaron. Transcriben un fallo de la Corte Nacional en su apoyo.----------

----III.- La regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación de los profesionales C. M. M. y D. E. F. en su carácter de letrados patrocinantes de la Sra. C. G. d. l. M. C., en un proceso de daños y perjuicios por el que se reclamó una suma de dinero y en el que

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

finalmente se hizo lugar a la demanda por la suma de $ 30.352,30, con más sus intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago. ----------
Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5). ----------
--El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------
--Los apelantes han actuado en todas las etapas del proceso patrocinando a la actora en forma conjunta, presentaron la demanda, ofrecieron prueba, produjeron las pruebas: confesional a fs. 202, testimonial a fs. 205 y vta. 208 y vta., 209 y vta., 211 y vta., informativa a fs. 213vta., 215, 230/31, 306/08, 310, y 312/14; pericial a fs. 216, 220/21 225/27, y fs. 228, 233/34, 241, 244/45, 255 y 263. ----------
---Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los profesionales, en el carácter de patrocinantes entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo se ajustan a los que habitualmente regulan ambas Salas de esta Alzada, motivo por el cual se confirma el decisorio de grado. ----------En efecto, este Tribunal, de común, fija a los letrados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito las sumas que resulten de aplicar el 14% del monto del capital de condena –para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er apartado, del arancel (11% y el 20%, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada como en el caso, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Todo ello arroja una alícuota total del 19,6% (Conf.: arts. 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) (SDC 008/15, 013/2015, entre otras numerosas). Pero, siendo que en el caso los profesionales apelantes han actuado como patrocinantes de la actora en forma conjunta, no resultan acreedores del adicional del 40% previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. ----------También usualmente, se fija la suma equivalente al 14%, para los abogados apoderados de la parte vencida, la que resulta de aplicar el 10% más el 40% por procuración -alícuotas que se extraen de los parámetros porcentuales máximos (20% y 17%) y mínimos (11% y 7%) que, respectivamente, son contemplados por el art. 6°, 1er. y 2do., párr. de la Ley del arancel para los letrados de la

parte vencedora y vencida. Nótese que el porcentual regulado por la magistrada a los letrados de la parte vencida

son inferiores al 10%.----------

----A ello se añade que conforme el primer párrafo del art. 9 del arancel, cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.----------

--V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I. Confirmar la regulación de honorarios que fuera motivo de apelación en la sentencia definitiva de fs. 330/335vta. ----------

---II. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBEN LUCERO** **RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA